

INFORME SECRETARIAL. Cali, 07 de marzo de 2024. A Despacho informando que el día 05 de marzo de 2024, venció el término concedido a la parte actora, sin que haya efectuado la actuación correspondiente a fin de continuar con el trámite. Sírvase proveer.

Notificación del auto: 23 de enero de 2024

El término corrió así: 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de enero de 2024, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero 2024, 01, 04 y 05 de marzo de 2024.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 247

RADICACIÓN 2023-00365

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En demanda para proceso de DIVORCIO, promovida por DARUIN VALENCIA RODRIGUEZ, en contra de JOHANNA RIVAS RIZO, mediante providencia No. 006 del 22 de enero de 2024, y notificado por estado el 23 de enero de 2024, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que procediera a realizar en debida forma la notificación de la demandada; y también que cumpliera con el requerimiento hecho en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, sin que dentro del término previsto, haya dado cumplimiento a lo ahí dispuesto, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

### **SE CONSIDERA**

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone el artículo 317, en el numeral 1º, que notificada por estado la providencia que ordena a la parte cumplir con la carga procesal, si transcurridos 30 días siguientes no lo hiciere, "el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

El caso que nos ocupa, se requirió a la parte actora para que procediera a realizar en debida forma la notificación de la demandada; así como también cumpliera con el requerimiento hecho en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y habiendo transcurrido el término legal, sin que la demandante o su apoderado judicial adelantaran las actuaciones pertinentes, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no compareció al proceso la parte demandada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR QUE OPERÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** en la demanda para proceso de DIVORCIO, promovida por DARUIN VALENCIA RODRIGUEZ, en contra de JOHANNA RIVAS RIZO.

SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, TERMINADO el proceso.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas a la parte Actora.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 45

Fecha: 15 de marzo de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario:

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c9302ef490a949caa6ae3d894734d8a267626647566b235b9d75bbb6c8034c**

Documento generado en 14/03/2024 05:09:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**